

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

para el servicio de la Inspección é investigación de la Hacienda pública.

(CONCLUSIÓN.)

Impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

Art. 89 Los Investigadores examinarán los presupuestos municipales y provinciales de gastos generales y adicionales, y los compararán, en la parte relativa á los sueldos y asignaciones, con los certificados que acerca de los mismos están obligados á entregar á la Administración, para que liquide los derechos del Tesoro, dando cuenta al Administrador respectivo de las omisiones ó disminuciones de valores que observen, é instruyendo expediente para la imposición de la responsabilidad que corresponda, según el art. 38 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones que regulen la materia.

Art. 90. Examinarán las notas que los Registradores de la propiedad tienen el deber de remitir tri-

mestralmente á las Administraciones y compararán los datos consignados en las mismas con los que aparezcan en el libro en que deben los referidos funcionarios anotar todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el Arancel unido á la ley Hipotecaria, dando cuenta al Administrador de las diferencias injustificadas que observen en los valores consignados en ambos documentos para la resolución que proceda.

Art. 91. Inquirirán si los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remiten á la Administración respectiva dentro del mes de Julio de cada año, nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno, dando cuenta de los que no cumplieren con este precepto de la ley, para los efectos que correspondan.

Art. 92. Ejercerán la acción fiscalizadora respecto de todos los sueldos, asignaciones y pensiones sobre que hubiese de recaer el mencionado tributo, dando conocimiento á la Administración de las ocultaciones que notaren en perjuicio del Tesoro, para los efectos que hubiere lugar.

Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 93. El principal deber de los Investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 94. Será obligación también de los Investigadores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudación y las malversaciones de fondos cometidas por los mismos, siempre que las cuentas correspondientes no se hallen presentadas á los Centros respectivos.

Art. 95. Para el mejor desempeño de sus funciones, se facilitará á los Investigadores nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado que se hallen comprendidos en los inventarios. También se exhibirán á dichos funcionarios todos los antecedentes que obren en los Archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las Corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización.

Art. 96. Los antecedentes que deben examinar los Investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultación ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

- 1.º Los libros del Registro de la propiedad y los antiguos de las suprimidas Contadurías de hipotecas.
- 2.º Los libros de colecturía de las parroquias del partido ó distrito de su jurisdicción.
- 3.º El catastro de riqueza general de 1752, cuantos datos estadísticos oficiales respecto á la misma existan hasta la fecha y los amillaramientos para los repartos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
- 4.º Las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan.
- 5.º Los libros de punto ó visita y los de entabladura, escrituras de imposición y fundaciones de cargas eclesiásticas.
- 6.º Los libros de apeo de catas-

tro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan comunales.

Art. 97. Para que pueda tener efecto por parte de los Investigadores el examen de los referidos documentos y antecedentes, los Administradores de Impuestos y Propiedades, Registradores de la propiedad, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Notarios, Notarios eclesiásticos y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos ó que hayan intervenido en la administración de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibición se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extracción de ningún documento de sus respectivos Archivos.

Los mismos deberes tendrán los Párrocos por lo respectivo á sus Archivos.

En los casos en que los Investigadores hubiesen de solicitar de los Notarios ó Archiveros copias, testimonios ó certificaciones de los documentos que dichos funcionarios custodien, cumplirán aquéllos lo preceptuado en la Real orden de 6 de Febrero de 1865.

Art. 98. Las certificaciones que se libren para la instrucción de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiese lugar por quien correspondiera.

Art. 99. Instruido el oportuno expediente por el Investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca, censo ó derecho real y comprobar su ocultación, lo pasará al Administrador de Impuestos y Propiedades, á los fines prevenidos en la mencionada instrucción de 31 de Mayo de 1855. Al verificar la entrega habrán de acompañar al expe-

diente notas duplicadas de su contenido.

Art. 100. Las prevenciones contenidas en este reglamento serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 101. Recibidos los expedientes por los Administradores, procederán á ultimarlos, para que se verifique con la posible brevedad la incautación de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que los interesados intentaren se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 102. En los casos de adjudicación por cualquier concepto de fincas en favor de la Hacienda, el Administrador subalterno del ramo del distrito donde las mismas radiquen será el que, por delegación del Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, verificará la incautación de aquellas, previa orden que dicho Administrador le comunicará.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 103. La investigación de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se verificará con sujeción á las disposiciones especiales que se dicten.

Mientras tanto, y en todo caso, deberán los Investigadores dar cuenta á la Administración de las oscilaciones que descubran en la riqueza indicada, instruyendo los necesarios expedientes de defraudación para la imposición de la correspondiente responsabilidad y para los demás efectos que procedan.

Art. 104. En caso de que se arriende ó encabece la cobranza de algún impuesto sujeto á investigación, los Investigadores se abstendrán de practicar visitas en el ramo arrendado ó encabezado, sin perjuicio de prestar su concurso cuando les fuese reclamado por conducto de sus Jefes y éstos así lo ordenasen.

Art. 105. Cuando se arriende ó encabece algún impuesto de aquellos en que se resuelven por Juntas Administrativas los expedientes de defraudación, estas Juntas se compondrán del Delegado de Hacienda, como Presidente, y como Vocales, del Interventor, del Administrador del ramo, del Abogado del Estado, del representante del arrendatario de una persona libremente elegida por el denunciado y del Jefe ú Oficial del Negociado, sin voto, como Secretario.

Madrid 31 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 30 de Julio último y Real orden de 9 de Agosto próximo pasado (*D. O.* núm. 173), esta Inspección se cree en el deber de anunciar que el pago de los abonos de conversión, que son los correspondientes á haberes devengados y no satisfechos al Ejército y Armada de la isla de Cuba desde 1.º de Mayo de 1877 á fin de Junio de 1878, comenzará el 1.º de Octubre próximo, haciéndose por esta Caja los llamamientos que procedan tan luego la Junta Superior de la Deuda examine y reconozca los créditos respectivos.

No deberán, por lo tanto, los interesados presentarse al cobro hasta que sean llamados por la *Gaceta* y *BOLETINES OFICIALES*, lo que se hará nominalmente y con la antelación necesaria, pudiendo entonces manifestar cada uno á esta dependencia por medio de carta ó comunicación del Alcalde respectivo, el conducto por que desean recibir sus alcances, que les serán remitidos en la forma que soliciten; advirtiéndoles que pueden optar entre cobrar el importe de sus créditos en letra sobre la sucursal del Banco de España en la provincia respectiva, por conducto del Gobernador militar de la misma, Alcalde del pueblo ó Cura párroco, ó en valores declarados por el correo, ó bien por los respectivos depósitos de bandera y embarque para Ultramar los que se hallen próximos á Barcelona, Palma de Mallorca, Valencia, Málaga, Cádiz, Coruña y Santander.

No pudiendo pagarse por esta Caja más créditos que los que después de examinados y reconocidos por la Junta Superior de la Deuda sean abonados á esta dependencia por el Ministerio de Ultramar, se advierte á los interesados que es inútil que se presenten en la misma hasta que vean su nombre en los periódicos oficiales.

Madrid 17 de Septiembre de 1892.—El General Inspector, Emilio G. Cámara.

Comisión provincial

Sesión de 21 de Junio de 1892.

(CONTINUACIÓN.)

Resultando que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni expuesto cau-

sa alguna legal que se lo impidiera, fué declarado prófugo por el Ayuntamiento con arreglo al art. 87 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que denunciado y presentado ante esta Comisión provincial, fué declarado incurso en la penalidad que establece el art. 89 de la referida ley, siendo por tanto destinado á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos destinados á nutrir aquellos Ejércitos, cuyo acuerdo fué adoptado en sesión de 9 de Diciembre de 1885:

Considerando que la declaración de prófugo tuvo lugar antes del día 25 de Mayo de 1891, fecha en que se presentó á la deliberación del Senado la ley de 22 de Julio de dicho año, concediendo indulto á los desertores y prófugos anteriores á la fecha indicada:

Vistos los artículos 4.º y 8.º de la ley de 22 de Julio ya citada y Real orden de 25 de Septiembre de 1891, la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que el soldado Matías García Mateo, se halla comprendido en los beneficios que concede la referida ley de indulto, y que debe ser destinado á un cuerpo de la Península para extinguir en él el tiempo que le falta para completar el señalado á los mozos de su reemplazo.

Remitida á informe por el excelentísimo Sr. Capitán general de la isla de Cuba, la instancia que Guillermo González Rubio, eleva á S. M. la Reina Regente, en súplica de que se le conceda indulto de los dos años de recargo que le fueron impuestos como prófugo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que por conducto del Excmo. Sr. Capitán general de la isla de Cuba, eleva ante S. M. la Reina Regente del Reino, el soldado prófugo Guillermo González Rubio, núm. 7 del alistamiento de Ezcaray, para el reemplazo de 1886:

Resultando que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni expuesto causa alguna legal que se lo impidiera, fué declarado prófugo por el Ayuntamiento, con arreglo al art. 87 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que denunciado y presentado ante esta Comisión provincial, fué declarado incurso en la penalidad que establece el art. 89 de la referida ley, siendo por tanto destinado á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos destinados á nutrir aquellos Ejércitos, cuyo acuerdo fué adoptado en sesión de 30 de Diciembre de 1886:

Considerando que la declaración de prófugo tuvo lugar antes del día 25 de Mayo de 1891, fecha en que se presentó á la deliberación del Senado la ley de 22 de Julio de dicho año, concediendo indulto á los desertores y prófugos anteriores á la fecha indicada:

Vistos los artículos 4.º y 8.º de la ley de 22 de Julio ya citada y Real orden de 25 de Septiembre de 1891, la Comisión provincial tiene el honor de in-

formar en el sentido de que el soldado Guillermo González Rubio, se halla comprendido en los beneficios que concede la referida ley de indulto, y que debe ser destinado á un cuerpo de la Península para extinguir el tiempo que le falta para completar el señalado á los mozos de su reemplazo.

Remitida á informe por el excelentísimo Sr. Capitán general de la isla de Cuba, la instancia que Ramón Calzada Expósito, eleva á S. M. la Reina Regente, en súplica de que se le conceda indulto de los dos años de recargo que le fueron impuestos como prófugo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que por conducto del Excmo. Sr. Capitán general de la isla de Cuba, eleva ante S. M. la Reina Regente del Reino, el soldado prófugo Ramón Calzada Expósito, número 64, del alistamiento de Logroño, para el reemplazo de 1888:

Resultando que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni expuesto causa alguna legal que se lo impidiera, fué declarado prófugo por el Ayuntamiento con arreglo al art. 87 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que denunciado y presentado ante esta Comisión provincial, fué declarado incurso en la penalidad que establece el art. 89 de la referida ley, siendo por tanto destinado á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos destinados á nutrir aquellos Ejércitos, cuyo acuerdo fué adoptado en sesión de 19 de Febrero de 1889:

Considerando que la declaración de prófugo tuvo lugar antes del día 25 de Mayo de 1891, fecha en que se presentó á la deliberación del Senado la ley de 22 de Julio de dicho año, concediendo indulto á los desertores y prófugos anteriores á la fecha indicada:

Vistos los artículos 4.º y 8.º de la ley de 22 de Julio ya citada y Real orden de 25 de Septiembre de 1891, la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que el soldado Ramón Calzada Expósito, se halla comprendido en los beneficios que concede la referida ley de indulto, y que debe ser destinado á un cuerpo de la Península para extinguir el tiempo que le falta para completar el señalado á los mozos de su reemplazo.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia del Médico de la cárcel de Calahorra, D. Jenaro Fernández, solicitando quede sin efecto la rebaja de sueldo de dicho funcionario hecha por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen aquel partido judicial al discutir y aprobar el presupuesto especial de gastos carcelarios formado para el año económico de 1892-93, se acordó informar al Sr. Gobernador que, habiendo obtenido D. Jenaro Fernández, en virtud de Real orden de 23 de Marzo último el nombramiento de Médico auxiliar de la Administración de justicia y penitenciaria, con el haber

anual asignado á la plaza de Médico de la cárcel, no puede la mencionada Junta rebajar el sueldo de 100 pesetas asignado, puesto que con arreglo al cual fué solicitada y conferida la plaza por la superioridad.

Examinado el presupuesto especial de gastos carcelarios del partido judicial de Calahorra, que ha de regir durante el año económico de 1892-93:

Resultando que el precitado presupuesto ha sido discutido y aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen el mencionado partido judicial, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador que hallándolo conforme y arreglado á los preceptos de la ley, procede su aprobación, excepeión hecha de la parte correspondiente á la rebaja de 40 pesetas acordada en el sueldo del Médico auxiliar de la Administración de justicia y penitenciaria, en atención á que dichos funcionarios son de nombramiento directo del Gobierno de la Nación y dichas Juntas no se hallan autorizadas para cercenar derechos obtenidos en virtud de órdenes superiores.

Examinado el presupuesto especial de gastos carcelarios del partido judicial de Alfaro que ha de regir durante el año económico de 1892-93:

Resultando que el precitado presupuesto ha sido discutido y aprobado

por la mayoría en la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen el mencionado partido judicial, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador que hallándolo conforme y arreglado á los preceptos de la ley, procede su aprobación.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	"	26
Id. de carne, kilogramo.	1	42
Id. de vino, litro.	"	18
Id. de cebada, de 6'9375 litros.	"	78
Id. de paja, de 6 kilogramos.	"	27
Id. de aceite, litro.	1	03
Id. de carbón, kilogramo.	"	09
Id. de leña, kilogramo.	"	04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la

mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 19 de Septiembre de 1892.—El Vicepresidente, Francisco Atauri.—El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 18 de Enero de 1888, circulada por la Intervención general de la Administración del Estado en 18 de Febrero siguiente, invita esta Delegación á los suscriptores de los pagarés de bienes desamortizados de vencimiento de 1878, cuyo importe se halla satisfecho, que figuran en la relación inserta á continuación, á que en el término de treinta días acudan á la Depositaria-Pagaduría de esta provincia para canjear por las respectivas cartas de pago los correspondientes pagarés relacionados; advirtiendo que, transcurrido el expresado plazo sin haber hecho el canje, no tendrán derecho á

efectuarlo y se procederá á la formalización de los pagarés.

Logroño 19 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

(Véase la página 4.ª)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

Debiendo presentar los Ayuntamientos de esta provincia en este mes precisamente, en la Administración de Contribuciones, los cuadernos de Patentes correspondientes al ejercicio de 1891 á 1892, para liquidar lo que por su expendición corresponda y hacer efectivo su importe en las arcas del Estado, se previene á los mismos procuren cumplir con este servicio en la fecha indicada, á fin de evitar las responsabilidades consiguientes si para el 1.º de Octubre no lo hubiesen efectuado.

Logroño 23 de Septiembre de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Aurelio Cabeza.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Logroño.

MES DE OCTUBRE DE 1892.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro, durante el mes de Octubre de 1892, por compradores de Bienes desamortizados, con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA	PROCEDENCIA.	CLASE.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO			IMPORTE	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
6976	Julián Ochoa	Herramélluri	Clero	Rústica	19	27	Octubre	1892	6	20
6977	El mismo	"	"	"	"	"	"	"	25	75
6978	El mismo	"	"	"	"	"	"	"	11	45
6979	Esteban González	Calahorra	"	"	"	29	"	"	111	25
7027	Santiago Grijalba	Ezcaray	"	"	16	6	"	"	21	55
7028	El mismo	"	"	"	"	"	"	"	16	10
7029	El mismo	"	"	"	"	"	"	"	5	95
7031	Juan Manuel Sáez	Salas de los Infantes	"	"	"	31	"	"	20	"
7032	El mismo	"	"	"	"	13	"	"	25	75
7109	Rufino Ortíz	Casalarreina	"	"	15	22	"	"	127	"
1236	Agustín Alonso	Sorzano	Propios	"	10	20	"	"	27	"
7153	Patricio González	Leza	Clero	"	8	17	"	"	55	50
7154	Juan Arregui	Canillas	"	"	"	20	"	"	45	"
350	Quirico Ruiz	Ollauri	"	"	7	15	"	"	105	50
7153	Jorge Gómez	Villalba	"	"	6	3	"	"	59	31
7154	El mismo	"	"	"	"	"	"	"	36	98
7155	El mismo	"	"	"	"	"	"	"	42	33
85	Julián Yerro	Briones	Beneficencia	"	"	20	"	"	105	"
86	El mismo	"	"	"	"	"	"	"	100	"
87	El mismo	"	"	"	"	"	"	"	90	"
88	El mismo	"	"	"	"	"	"	"	45	"
92	Juan Bautista González	"	"	"	"	25	"	"	30	30
89	Ecequiel Ruiz	"	"	"	"	24	Septiembre	"	1050	"
90	Fermín Pérez	"	"	"	"	20	"	"	600	"
91	Tomás Díaz	"	"	"	"	23	"	"	130	50
93	Juan Bautista González	"	"	"	"	21	"	"	350	"

Logroño 20 de Septiembre de 1892.—El Administrador, Federico Pérez del Pino.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1878, existentes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, á cangear por las respectivas cartas de pago.

NOMBRE DEL SUSCRITOR	NÚMERO del pagaré.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.	PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE	
				Pesetas	Cénts.
<i>Estadq.—Rústicas.</i>					
Don Hermenegildo San Millán	3	Uruñuela	19	15	97
Julián Olagüenaga	30	Villanueva de San Prudencio	18	37	50
Cándido López de Murillas	35	Autol	9.º	2	37
Manuel López de Murillas	37	id.	9.º	3	25
<i>Clero.—Rústicas.</i>					
Don Raimundo Gurria	572	Alfaro	15	139	"
El mismo	573	id.	15	38	75
El mismo	574	id.	15	125	"
Saturio Paul	575	id.	15	1125	"
El mismo	576	id.	15	80	62
El mismo	577	id.	15	13	75
Raimundo Gurria	764	id.	14	62	75
Valentín Gil Peña	778	Riva Nájera	14	87	63
José Quintana	799	Alfaro	14	1066	50
Pedro Leiva	820	Treviana	13	25	25
El mismo	821	id.	13	53	87
El mismo	822	id.	13	31	37
Bonifacio Ruiz	825	id.	13	57	50
Pedro Mardones	824	id.	13	225	"
Angel Santa María	823	id.	13	187	62
Bonifacio Ruiz	826	id.	13	7	62
El mismo	827	id.	13	251	87
El mismo	828	id.	13	25	"
El mismo	829	id.	13	38	"
El mismo	830	id.	13	62	50
El mismo	831	id.	13	12	"
El mismo	832	id.	13	43	75
Julián Ozalla	833	id.	13	37	87
Manuel Varona	849	id.	13	187	50
El mismo	851	id.	13	162	50
El mismo	855	id.	13	41	25
Escolástico Sáenz	897	Nájera	13	55	75
Lucas Baraona	934	Foncea	13	10	50
Vitores Cantabrana	946	Treviana	13	128	25
El mismo	947	id.	13	87	50
Juan Ortiz	951	Canales	13	175	"
Lázaro Lezana	964	Munilla	13	70	50
El mismo	965	id.	13	150	50
Plácido Aragón	996	Treviana	13	14	25
El mismo	997	id.	13	14	25
El mismo	998	id.	13	93	75
El mismo	999	id.	13	9	50
El mismo	1000	id.	13	1	50
El mismo	1001	id.	13	25	"
Eusebio Rubio	1012	Manzanares	13	7	"
El mismo	1013	id.	13	46	62
El mismo	1016	id.	13	71	50
Santiago Hernani	1034	Foncea	13	32	"
Juan Martínez	1037	Nájera	13	37	50
El mismo	1040	id.	13	32	87
Angel Santa María	1066	Treviana	13	26	37
El mismo	1067	id.	13	128	87
Fernando Cantabrana	1069	id.	13	16	50
El mismo	1070	id.	13	43	75
Cayetano Ojeda	1079	id.	13	100	"
El mismo	1080	id.	13	237	50
Isidoro Ruiz	1100	id.	13	50	25
Manuel Ruiz	1101	id.	13	73	75
León Gonzalo del Río	1110	Valgañón	13	125	25
El mismo	1111	id.	13	15	62
Valentín Ortíz	1128	Treviana	13	33	75
Miguel González	1149	Valgañón	13	30	"
El mismo	1150	id.	13	8	87
Teodoro Baños	1169	Nájera	13	33	"
Manuel María Urien	1192	Logroño	13	68	75
El mismo	1194	id.	13	187	50
Baso Velasco	1228	Canales	13	1	50
Miguel González	1277	Valgañón	13	10	"
El mismo	1279	id.	13	17	50
Matías Gonzalo	1315	Zorraquín	13	5	12
El mismo	1316	id.	13	5	25
Mariano Mugarza	1329	Valgañón	13	26	62

(Se continuará)